

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-15/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y JAVIER ALDANA
GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-15/2013, presentado por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución CG26/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de enero de dos mil trece, con motivo del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, identificado con la clave Q-UFRPP 275/12.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. Presentación de escritos de queja. En diversas fechas, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como la persona moral Claridad y Participación Ciudadana A.C., y los ciudadanos Pablo Sandoval Ballesteros y Ernesto Sánchez Aguilar presentaron denuncias por el rebase de tope de gastos de campaña en contra de la coalición "Compromiso por México" y de su candidato Enrique Peña Nieto.

2. Presentación de escrito de queja por parte de Pablo Sandoval Ballesteros. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja presentado por su propio derecho, por Pablo Sandoval Ballesteros, en contra de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el cual denuncia hechos que desde su punto de vista constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos; dicha queja fue identificada con la clave Q-UFRPP 68/12.

3. Escisión de procedimiento. El veinte de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, acordó la escisión del procedimiento Q-UFRPP 68/12, ya que advirtió que en el mismo confluyeron dos *litis* distintas, por lo que procedió a registrar el procedimiento Q-UFRPP 275/12, a fin de que en ese expediente se integraran las constancias y hechos relacionados con la contratación de propaganda electoral denunciada, esto es la derivada por la

promoción de propaganda ubicada en espectaculares, bardas y parabuses.

En la misma fecha, se acordó notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del inicio de dicho procedimiento, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de ese Instituto, y notificar de su inicio a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México".

4. Resolución impugnada. Con fecha veintitrés de enero de dos mil trece, el procedimiento administrativo Q-UFRPP 275/12 fue resuelto el por el Consejo General del Instituto Federal, mediante resolución CG26/2013, al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento de queja, instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la entonces coalición Compromiso por México, en los términos establecidos en el Punto Considerativo 2 de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento administrativo de queja, instaurado en contra de la otrora Coalición Compromiso por México, en los términos del Considerando 6, apartado c), de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en lo individual una multa equivalente a 3,617 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$225,447.61 (doscientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 61/100 M.N.).

CUARTO. Por su parte, en lo individual se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a 904 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$56,346.32 (cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.).

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso Pablo Sandoval Ballesteros.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

5. Interposición del recurso de apelación. El veintinueve de enero del presente año, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir, entre otras, la resolución señalada en el inciso inmediato anterior.

6. Tercero interesado. Con fecha cinco de febrero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, compareció en su calidad de tercero interesado.

7. Recepción de expediente. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el seis de febrero del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió el escrito de demanda, con sus anexos.

8. Turno a ponencia. Mediante proveído de seis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, con motivo de la presentación del recurso de apelación, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-9/2013** y tórnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales conducentes.

9. Acuerdo de Escisión (SUP-RAP-9/2013). El trece de febrero de la presente anualidad, esta Sala Superior dictó acuerdo de escisión en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-9/2013, en virtud de que se

impugnan nueve resoluciones diversas entre sí, emitidas con motivo de quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales; razón por la cual, mediante la emisión del acuerdo, se ordenó la escisión de la demanda a efecto de que las impugnaciones relativas a las nueve resoluciones reclamadas, fueran atendidas por esta Sala Superior en recursos de apelación independientes.

II. Trámite del Recurso de Apelación. Mediante proveído de trece de febrero de dos mil trece y en cumplimiento al acuerdo de escisión referido en el inciso anterior, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente del rubro indicado a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho turno se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-446/2013 de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

III. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación. Con posterioridad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional contra un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

I. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar la denominación del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identificaron el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el

artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que, la resolución que ahora se impugna fue emitida el veintitrés de enero de dos mil trece, por lo que el plazo de cuatro días establecidos para la interposición del presente medio de impugnación corrió del veinticuatro de enero del año en curso al veintinueve de enero siguiente, descontando los días veinticinco y veintiséis por tratarse de días inhábiles. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintinueve de enero, es de concluirse que su presentación fue oportuna dentro del plazo previsto en la ley.

III. Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Personería. Se actualiza en el caso concreto, porque el presente recurso de apelación fue presentado por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, a quien la autoridad responsable le reconoce, al rendir su informe circunstanciado, el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del partido político recurrente.

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo

1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Interés Jurídico. El promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los sujetos involucrados en un procedimiento sancionador, sean denunciante o denunciados, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho de que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo este medio de impugnación el modo eficaz para reparar las conculcaciones a tales principios rectores de la materia electoral.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, de conformidad con la tesis de jurisprudencia dictada por esta Sala Superior y visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas 6 a 8, publicadas de rubro: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**.

En el caso, el partido político acredita su interés jurídico al aducir que la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistírles la razón, surtiéndose con ello el requisito mencionado.

VI. Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de la resolución controvertida y agravios planteados.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido de la Revolución Democrática hace valer como motivos de inconformidad enderezados en contra de la resolución CG26/2013, respecto del procedimiento de queja identificado con la clave Q-UFRPP 275/12, los siguientes:

"[...]

AGRAVIO DÉCIMO.

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN PARCIAL COMPROMISO POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 275/12.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Lo son por inobservancia e indebida aplicación de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 365 y 377 numerales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la sentencia que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, toda vez que, al emitir la resolución que se impugna por esta vía, **VIOLA SISTEMÁTICAMENTE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO, EN PARTICULAR SE VIOLA EL TÉRMINO CON QUE CONTABA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA RESOLVER LA PRESENTE QUEJA, QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 377, NUMERAL 4, QUE A LA LETRA DICE:**

Artículo 377

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes,

3. Agotada la instrucción, el titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se

justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.

5. La Unidad de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

El numeral 4 del artículo transcrito con antelación, establece el plazo de 60 días naturales para que el proyecto de resolución sea presentado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando la excepción de ampliación del plazo en los casos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, en la especie no existía una justificación para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con fecha dieciséis de noviembre de 2012, por medio del Director General de la Unidad de Fiscalización resolviera sobre la ampliación del plazo para resolver, toda vez que las diligencias que se practicaron en el expediente en que se actúa, pudieron llevarse en el plazo de sesenta días a que se refiere el citado dispositivo legal. Esto es así, toda vez que de la citada resolución se desprende:

1. El veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja presentado por el C. Pablo Sandoval Ballesteros, en contra de la Coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, mediante el cual denuncia hechos que en su concepto constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.
2. El veinte de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 275/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.
3. El veinte de septiembre de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/11270/2012 y UF/DRN/11271/2012, respectivamente, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.
4. El diez de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/86/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 275/12.
5. El diecisiete de enero de dos mil trece el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio sin número dio contestación al emplazamiento formulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional:

6. El diez de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/87/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 275/12.
7. El catorce de enero de dos mil trece el Partido Verde Ecologista de México mediante oficio PVEM/IFE/005/2013 dio contestación al emplazamiento formulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el Partido Verde Ecologista de México:
8. El dieciocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

Cabe mencionar que el plazo de los sesenta días a que se refiere el numeral 4 del artículo 377 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vencía el día 28 de agosto del año próximo pasado, plazo en el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos debió de acordar la ampliación del mismo desde luego previa justificación, siendo el caso que en la especie la referida unidad acordó la ampliación del plazo hasta el 16 de noviembre de 2012, lo que a todas luces demuestra la negligencia en la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que se traduce en una violación flagrante al procedimiento, en virtud de que dicho acuerdo se debió de haber dictado antes del vencimiento del plazo de los sesenta días naturales, sin embargo dicho acuerdo fue dictado hasta el día 16 de noviembre de 2012, incluso se dictó sin mediar justificación alguna.

Asimismo, se advierte que del lapso de tiempo entre el día en que fue recibida la queja al día en que fue dictado el acuerdo de integración del expediente, es decir, del veintinueve de junio de 2012 al veinte de septiembre del mismo año, transcurrieron 82 días naturales.

En efecto, de las constancias del presente expediente se desprende que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizó las siguientes diligencias de investigación:

1. Requerimiento de documentación al C. Pablo Sandoval Ballesteros.

Fecha de requerimiento: 2 de julio y 20 de agosto 2012

Fecha de cumplimiento: a la fecha de elaboración de la presente resolución, el ciudadano Pablo Sandoval Ballesteros, quejoso en el procedimiento de mérito, no ha dado contestación a las solicitudes de información requeridas.

2. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Fecha de requerimiento: 5 de julio de 2012

Fecha de cumplimiento: 19 de julio de 2012

3. Solicitud de diligencias a Vocales Ejecutivos de diversas Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.

No señala fecha de requerimiento

No señala fecha de cumplimiento de requerimiento

4. Requerimiento de documentación al Partido Revolucionario Institucional.

Fecha de requerimiento: 20 de agosto de 2012

Fecha de cumplimiento: 24 de septiembre de 2012

5. Requerimiento de documentación al Partido Verde Ecologista de México.

Fecha de requerimiento: 20 de agosto de 2012

Fecha de cumplimiento: 20 de septiembre de 2012

6. Solicitud de información a los propietarios de los inmuebles en los que se pintaron bardas con propaganda electoral, en el Estado de México.

Fecha de requerimiento: 17 de agosto de 2012

Fecha de cumplimiento: 6 de septiembre de 2012

7. Solicitud de información al Representante Legal de Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.

Fecha de requerimiento: 9 de octubre de 2012

Fecha de cumplimiento: 19 de octubre de 2012

8. Solicitud de información a personas físicas que presuntamente contrataron la colocación de los espectaculares en el Grand Hotel de Tijuana.

No señala fecha de requerimiento

No señala fecha de cumplimiento

9. Solicitud de cotizaciones a Vocales Ejecutivos de diversas Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.

No señala fecha de requerimiento

No señala fecha de cumplimiento

Dichas diligencias no representan problemática alguna como para que la *investigación* justifique su retraso, por lo que consideramos que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se extralimito en sus facultades al autorizarse a si misma la ampliación del plazo para resolver, en virtud que las citadas diligencias se pudieron haber realizado en el plazo de sesenta días naturales violando de igual manera el artículo 365, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reza:

Artículo 365

1. *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*
2. *Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.*
3. ***Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho Plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.***
4. *Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.*
5. *El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.*
6. *Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales*

ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Lo anterior es así, toda vez que de las diligencias que con antelación se enlistaron se advierte que el plazo a que se refiere el numeral 3, del artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se violó por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

[...]"

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de apelación, se desprende que la pretensión del actor radica en que se revoque la resolución impugnada, pues desde su concepto la responsable inobservó y realizó una indebida aplicación de los artículos 14, 16, 17 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 365 y 377, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando los principios de legalidad, certeza, objetividad, equidad y legalidad.

La causa de pedir del apelante, la hace depender en razón de que la responsable violó sistemáticamente las reglas del procedimiento, toda vez que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, transgredió el término previsto en el artículo 337, numeral 4, del Código electoral federal, de sesenta días naturales con que contaba para presentar el proyecto de resolución que da origen a la resolución impugnada al Consejo General de dicha autoridad administraba electoral federal.

Lo anterior, pues a decir del apelante, el plazo de sesenta días vencía el veintiocho de agosto del año próximo pasado, plazo en el cual la Unidad de Fiscalización debía de acordar en todo la caso la ampliación del mismo previa justificación y motivación; sin embargo, ello no ocurrió así, pues según el actor, la referida Unidad de Fiscalización acordó la ampliación hasta el dieciséis de noviembre de año de dos mil doce, situación que se traduce aun violación flagrante al procedimiento.

Asimismo, esgrime el incoante que la excepción de ampliación del plazo previsto en el numeral 4 del referido dispositivo legal, en la especie no se justificaba pues desde su perspectiva, las diligencias que se practicaron en el expediente formado en el procedimiento de queja Q-UFRPP275/12, pudieron llevarse a cabo en el plazo ordinario de sesenta días que refiere el citado precepto, circunstancia que juicio del recurrente hace patente la extralimitación en las facultades de la Unidad de Fiscalización al autorizarse así misma la ampliación del plazo para resolver sin justificación ni motivación alguna.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **inoperantes** los citados motivos de inconformidad, por las siguientes razones:

La pretensión final del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución CG26/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y se declare fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, identificado con la clave Q-UFRPP275/12, y en consecuencia, se sancione a

la Coalición “Compromiso por México”, por el rebase de topes de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la Republica, Enrique Peña Nieto.

Ahora bien, dicha causa de pedir el recurrente la hace depender básicamente en que se violaron las reglas del procedimiento previsto en el numeral 4, del artículo 377, de Código sustantivo electoral federal, en virtud de que la Unidad de Fiscalización vulneró el plazo ordinario de sesenta días previsto en dicho dispositivo legal, para presentar el proyecto de resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Dicho esto, en concepto de esta Sala Superior, los conceptos de agravio señalados por el recurrente para justificar su pretensión resultan **inoperantes**, ya que de la lectura del escrito de demanda se advierte que el partido político apelante no precisa cómo es que la ampliación del plazo para presentar el proyecto de la correspondiente resolución, del procedimiento oficioso de fiscalización, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, incidió en lo resuelto en ese procedimiento; además, no expone la razón por la que concluye que le causa agravio esa determinación, dado que se limita a expresar su pretensión de nulidad de la resolución sancionadora con motivo de la supuesta extemporaneidad en el dictado de la resolución final del procedimiento sancionador.

En efecto, si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática considera que la supuesta violación al procedimiento, por la indebida integración del expediente, violó los principios constitucionales de legalidad y debida

impartición de justicia, lo cierto es que en su argumentación no precisa con claridad en qué medida o cómo es que esa supuesta irregularidad pudo influir en la resolución final del procedimiento sancionador, pues, en sí misma, la ampliación del plazo para resolver no genera una afectación que esta Sala Superior pueda subsanar.

Al caso se debe destacar que el apelante se constriñe a manifestar comentarios genéricos y subjetivos, que no constituyen argumentos tendentes a controvertir o desvirtuar las razones, motivos y fundamentos que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, expresó al emitir el acuerdo por el que amplió el plazo para presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el proyecto de resolución relativo a los procedimientos administrativos oficiosos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Al respecto cabe destacar que en el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil doce, dictado en los autos del procedimiento de fiscalización Q-UFRPP 272/12, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral señaló lo que a continuación se reproduce:

VISTO el estado procesal que guarda el procedimiento oficioso citado al rubro, en atención a que el mismo debe ser resuelto en los plazos establecidos en la ley; con la finalidad de que la investigación que se realiza tenga un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado; en virtud de que se advierte que se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias que permitan continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismas que son indispensables para poner en

estado de resolución el procedimiento en que se actúa, con fundamento en los artículos 372, numerales 1, inciso b) y 2; 377, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 28, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se **ACUERDA:** **a)** Se amplía el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro y, **b)** Infórmese al Secretario del Consejo de este Instituto, el acuerdo de mérito.

De la transcripción anterior se advierte que el citado funcionario determinó ampliar el plazo legal, de hasta sesenta días, que prevé el artículo 377, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que se actualizaba la excepción prevista en esa misma disposición legal, en razón de que en el trámite del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales había diligencias pendientes de desahogar, a fin de esclarecer los hechos que motivaron su inicio, ello para el efecto de que la investigación fuera completa, integral y objetiva.

En este sentido, si el partido político apelante no precisa de qué manera la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de resolución le afectó, ni controvierte las razones que motivaron el acuerdo por el que se determinó ampliar el plazo de referencia, sino que se limita a señalar que algunas diligencias no representan problemática alguna como para que la investigación justifique su retraso, y que por ello considera que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se extralimito en sus facultades al autorizarse a si misma la ampliación del plazo para resolver, en virtud que las citadas diligencias se pudieron haber realizado en el plazo de sesenta días naturales resulta inconcuso que el concepto de

agravio es inoperante, motivo por el cual no puede modificar la resolución impugnada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG26/2013 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de enero de dos mil trece, con motivo del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, identificado con la clave Q-UFRPP275/12, debiendo prevalecer las consideraciones, de hecho y de Derecho, que sustentan la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG26/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de enero de dos mil trece, con motivo del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, identificado con la clave Q-UFRPP 275/12.

Notifíquese, personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos, así como al tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO